667

Exp. No. 200.32.7.18.022

CORPORINOQUIA

RESOLUCION No. 200.36.22 1875 ***FECHA*** 14 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 500.41.13-1448 de 16 de octubre de 2013, se otorgaron permisos ambientales a la SOCIEDAD PALMAR DE ALTAMIRA, para la operación de la planta extractora de aceite de palma en la hacienda Altamira, por un término de cinco (5) años. Notificación de 16 de octubre de 2013.

Que a través de la Resolución No. 500.41.15-1371 del 15 de septiembre de 2015, se ordena la inscripción del registro de un pozo profundo se otorga una concesión de aguas subterráneas y se deja sin efectos los artículos quinto, sexto y séptimo de la Resolución No. 500.41.13-1448 de 16 de octubre de 2014.

Que el día 18 de abril de 2017 personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de control y seguimiento a los permisos otorgados para la operación de la planta extractora de aceite de palma en la hacienda Altamira ubicada en la vereda Palmarito del Municipio de Orocué – Casanare, consignando los hallazgos encontrados en el concepto técnico No. 500.10.1.17.2072 de fecha 09 de octubre de 2017.

Que mediante Auto No. 200.6.18-1133 de fecha 11de abril de 2018, la Secretaría General dispuso la apertura de investigación administrativa en contra de la sociedad PALMAR DE ALTAMIRA, identificada con NIT. 900.484906-9. Dicho acto fue notificado de forma personal el día 2 de mayo de 2018.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Que a través de acto administrativo No. 200.6.18-1133 de fecha 11 de abril de 2018, esta Secretaría dispuso iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la empresa PALMAR DE ALTAMIRA, identificada con NIT. 900.484906-9 por el presunto incumplimiento reiterado de unas obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental contenidas en las Resoluciones No. 500.41.13.-1448 de 16 de octubre de 2013, y 500.41.15-1371 de 15 de septiembre de 2015.

El anterior acto administrativo fue notificado el día 02 de mayo de 2022 de manera personal a la empresa investigada por conducto de su apoderado el abogado JORGE HERNAN TANGARIFE G. quien obra como apoderado de la representante legal conforme a poder especial allegado según folio 37 del expediente.

Que mediante Auto. No. 200.6.18.2613 de 03 de septiembre de 2018, este Despacho dispuso formular pliego de cargos en contra de la Empresa PALMAR DE ALTAMIRA, identificada con NIT. 900.484906-9, los cuales fueron determinados, así:

CARGO PRIMERO: De conformidad a lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.17.2072 de 9 de octubre de 2017, por incumplir el numeral 3 del artículo noveno y el numeral 1 del artículo décimo tercero de la Resolución No. 500.41.13-1448 de 16 de octubre de 2013, al no haber presentado semestralmente monitoreo de cuerpo de agua receptor en donde se analicen parámetros como caudal de cuerpo, temperatura, Ph, grasas y aceites, conductividad, DQO, DBO, sólidos suspendidos totales entre otros, y al no haber construido el sitio de almacenamiento de residuos sólidos según las exigencias establecidas por la Corporación (...)"

CARGO SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.17.2072 de 9 de octubre de 2017, por incumplir el numeral 5 del artículo décimo tercero de la Resolución No. 500.41.13-1448 de 16 de octubre de 2013, al darle un manejo diferente al previsto por la Corporación a las cenizas producto de la combustión de la caldera, ya que estas están siendo empleadas para la adecuación de las vías principales y terciarias del terreno en donde se encuentra la planta (...)".

CARGO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.17.2072 de 9 de octubre de 2017,por no cumplir con la medida de compensación impuesta por la Corporación consistente en el establecimiento de cinco (5) hectáreas con especies nativas de la región dentro de la cueca de influencia del proyecto, incumpliendo con ello el artículo noveno de la Resolución No. 500.41.15.1371 del 15 de septiembre de 2015.(...)".

El anterior Auto fue notificado por AVISO el día 20 de noviembre de 2018.

Que así mismo, a través de escrito radicado con No. Yo-2018-15073 de fecha 03 de diciembre de 2018, la sociedad PALMAR DE ALTAMIRA, identificada con NIT. 900.484906-9, presentó descargos en contra del Auto No. 200.6.18.2613 del 03 de septiembre de 2018 y allegó soportes probatorios que fueren tenidos como prueba en el presente proceso.

El aludido acto administrativo fue notificado por Aviso el día 20 de noviembre de 2018.

Que por medio de Auto No. 200.6-19.2195 del 15 de agosto de 2019, esta Secretaría procedió a abrir a periodo probatorio dentro del presente proceso sancionatorio y niega la practica de una prueba testimonial.

Dicho acto fue comunicado a la empresa PALMAR DE ALTAMIRA, identificada con NIT. 900.484906-9, el día 30 de septiembre de 2019. (folio 622 reverso).

Que mediante memorando interno No. 200.19.430 del 08 de octubre de 2019 esta secretaría solicita a la Subdirección encargada la evaluación de descargos presentados por la parte investigada, para lo cual la requerida dependencia allega la respuesta mediante memorando interno No. 500.20.0185 de fecha 17 de mayo de 2020 y remite informe técnico No. 500.20.719.0311 del 30 de diciembre de 2019 que contiene la evaluación y análisis de los aspectos técnicos contenidos y evaluados en el escrito de descargos presentados.

Que mediante Auto No. 200.6.21-0516 de 21 de mayo de 2021, esta Secretaría dispuso dar traslado para alegatos de conclusión, acto que fue notificado de manera electrónica el día 26 de mayo de 2021 según obra folio 634.

Que posteriormente la empresa PALMAR DE ALTAMIRA, identificada con NIT. 900.484906-9, presenta a través de comunicación electrónica de fecha 10 de junio de 2021, los respectivos alegatos de conclusión según radicado No. 2021-06809 de 11 de junio de 2021.

Que acto seguido y previa solicitud de esta Secretaría, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental emite concepto técnico No. 500.8.2.22.0260 de fecha 13 de abril de 2022, realizo la evaluación del impacto y tasación de multa en proceso sancionatorio contra PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S., el cual fue comunicado a su vez, mediante oficio No. 500.22.0506 de fecha 09 de mayo de 2022.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibídem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, este Despacho, procede a enunciar las documentales obrantes dentro del Expediente N° 200.32.7.18.022

PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

Concepto Técnico No. 500.10.1.17.2072 del 09 de octubre de 2017: Producto de la visita técnica de control y seguimiento realizada el día 18 de abril de 2017, a los permiso ambientales otorgados a la empresa PALMAR DE ALTAMIRA, identificada con NIT. 900.484906-9.

RESOLUCION No. 200.36.22-1875 ***FECHA*** 14 DIC 2022

Concepto Tècnico No. 500.20.7.19.0311 de 30 de Diciembre de 2019. ASUNTO: Análisis de los aspectos técnicos relacionados en el escrito de descargos presentados por la sociedad PALMAR DE ALTAMIRA bajo el radicado No. YO.2018-15073 de 03 de diciembre de 2018.

Concepto técnico No. 500.8.2.22.0260 de 13 de abril de 2022 ASUNTO: Evaluación del impacto y tasación de multa en proceso sancionatorio contra PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S.

PRUEBAS DE LA PARTE INVESTIGADA:

Teniendo en cuenta que la empresa PALMAR DE ALTAMIRA, identificada con NIT. 900.484906-9, a través de los radicados YO. 2018-15073 del 03 de diciembre de 2018, presentó los descargos donde argumenta haber cumplido con cada una de las obligaciones que fueron imputadas como incumplidas en el pliego de cargos No. 200.6.18.2613 de 03 de septiembre de 2018.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a la empresa PALMAR DE ALTAMIRA, identificada con NIT. 900.484906-9, por ser la titular de los permisos otorgados mediante la Resolución No.500.41.13-1448 de 16 de octubre de 2013, al no haber presentado semestralmente monitoreo de cuerpo de agua receptor en donde se analicen parámetros como caudal de cuerpo, temperatura, Ph, grasas y aceites, conductividad, DQC, DBO, sólidos suspendidos totales entre otros, y al no haber construido el sitio de almacenamiento de residuos sólidos según las exigencias establecidas por la Corporación. De conformidad a lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.17.2072 de 9 de octubre de 2017, por incumplir el numeral 5 del artículo décimo tercero de la Resolución No. 500.41.13-1448 de 16 de octubre de 2013, al darle un manejo diferente al previsto por la Corporación a las cenizas producto de la combustión de la caldera, ya que estas están siendo empleadas para la adecuación de las vías principales y terciarias del terreno en donde se encuentra la planta. De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.17.2072 de 9 de octubre de 2017, por no cumplir con la medida de compensación impuesta por la Corporación consistente en el establecimiento de cinco (5) hectáreas con especies nativas de la región dentro de la cueca de influencia del proyecto, incumpliendo con ello el artículo noveno de la Resolución No. 500.41.15.1371 del 15 de septiembre de 2015.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que en el caso concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa, como quiera que la conducta que se investiga se dio en vigencia de la Ley 1333 de 2009, por lo que la caducidad de la facultad sancionatoria se configuraría, de acuerdo a lo reglado en el artículo 10 de la citada Ley.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

RESOLUCION No. 200.36.22.1875 ***FECHA*** 14 DIC 2022

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos; lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuestó una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.
Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"*** (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...)*
> *7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *(...)".*

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibídem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Problema jurídico:

Se trata de establecer si la conducta desplegada por la empresa PALMAR DE ALTAMIRA, identificada con NIT. 900.484906-9., es constitutiva de infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental o se está obrando amparada bajo alguna causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.6.18.1133 de fecha 11 de abril de 2018, dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa PALMAR DE ALTAMIRA, identificada con NIT. 900.484906-9, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

> *"(...) por ser la titular de los permisos otorgados mediante la Resolución No.500.41.13-1448 de 16 de octubre de 2013, al no haber presentado semestralmente monitoreo de cuerpo de agua receptor en donde se analicen parámetros como caudal de cuerpo, temperatura, Ph, grasas y aceites, conductividad, DQO, DBO, sólidos suspendidos totales entre otros, y al no haber construido el sitio de almacenamiento de residuos sólidos según las exigencias establecidas por la Corporación. De conformidad a lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.17.2072 de 9 de octubre de 2017, por incumplir el numeral 5 del artículo décimo tercero de la Resolución No. 500.41.13-1448 de 16 de octubre de 2013, al darle un manejo diferente al previsto por la Corporación a las cenizas producto de la combustión de la caldera, ya que estas están siendo empleadas para la adecuación de las vías principales y terciarias del terreno en donde se encuentra la planta. De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.17.2072 de 9 de octubre de 2017, por no cumplir con la medida de compensación impuesta por la Corporación consistente en el establecimiento de cinco (5) hectáreas con especies nativas de la región dentro de la cueca de influencia del proyecto, incumpliendo con ello el artículo noveno de la Resolución No. 500.41.15.1371 del 15 de septiembre de 2015.*

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que, por medio del Auto No. 200.6.18.2613 de fecha 03 de septiembre de 2018, se formularon cargos en contra de la empresa PALMAR DE ALTAMIRA, identificada con NIT. 900.484906-9, en los siguientes términos:

> *"**CARGO PRIMERO**: De conformidad a lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.17.2072 de 9 de octubre de 2017, por incumplir el numeral 3 del artículo noveno y el numeral 1 del artículo décimo tercero de la Resolución No. 500.41.13-1448 de 16 de octubre de 2013, al no haber presentado semestralmente monitoreo de cuerpo de agua receptor en donde se analicen parámetros como caudal de cuerpo, temperatura, Ph, grasas y aceites, conductividad, DQO, DBO, sólidos suspendidos totales entre otros, y al no haber construido el sitio de almacenamiento de residuos sólidos según las exigencias establecidas por la Corporación; por incumplir el numeral primero del artículo cuarto de la Resolución No. 500.41.15.1371 del 15 de septiembre de 2015, al no realizar y presentar dentro del informe de cumplimiento ambiental anualmente las pruebas de bombeo al pozo profundo; por incumplir el numeral quinto del artículo primero del Auto de requerimiento No. 500.57.16.0986 del 17 de mayo de 2016 al no presentar alternativas para contrarrestar la falla que genera taponamiento y rebose en las lagunas de tratamiento de aguas residuales industriales.*
>
> ***CARGO SEGUNDO**: De conformidad a lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.17.2072 de 9 de octubre de 2017, por incumplir el numeral 5 del artículo décimo tercero de la Resolución No. 500.41.13-1448 de 16 de octubre de 2013, al darle un manejo diferente al previsto por la Corporación a las cenizas producto de la combustión de la caldera, ya que estas están siendo empleadas para la adecuación de las*

vías principales y terciarias del terreno en donde se encuentra la planta, y a su vez por incumplir el numeral 10 del artículo primero del Auto de requerimiento No. 500.57.16.0986 de 17 de mayo de 2016, al no haber adecuado un lugar para la disposición temporal de las cenizas producidas por la combustión en la caldera y no informar con soportes la disposición final que se le da a las cenizas.

***CARGO TERCERO**: De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.17.2072 de 9 de octubre de 2017,por no cumplir con la medida de compensación impuesta por la Corporsción consistente en el establecimiento de cinco (5) hectáreas con especies nativas de la región dentro de la cueca de influencia del proyecto, incumpliendo con ello el artículo noveno de la Resolución No. 500.41.15.1371 del 15 de septiembre de 2015."*

DE LOS DESCARGOS

Reza el parágrafo del artículo 1º, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 5º, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En virtud de lo anterior, en el artículo quinto del Auto No.200.6.18.2613 de 03 de septiembre de 2013, y artículo cuarto del auto No.200.6.18.2613, se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor podría presentar sus descargos.

Que revisado el expediente, se encontró que la empresa investigada, a través de radicado YO. 2018-15073 del 03 de diciembre de 2018, presentó los descargos donde argumenta haber cumplido con cada una de las obligaciones que fueron imputadas como incumplidas en el pliego de cargos No. 200.6.18.2613 de 03 de septiembre de 2018.

DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por la sociedad investigada o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estimé necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que una vez analizados cada uno de los documentos y pruebas que obran en el expediente No.200.32.7.18.022, se logró evidenciar por parte de este despacho que la parte investigada a través de radicado No. YO. 2018-15073 del 03 de diciembre de 2018, presentó los descargos donde argumenta haber cumplido con cada una de las obligaciones que fueron imputadas como incumplidas en el pliego de cargos No. 200.6.18.2613 de 03 de septiembre de 2018.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse respecto de cada una de las pruebas documentales obrantes dentro del expediente 200.32.7.18.022

Concepto técnico No. 500.10.1.17.2072 del 09 de octubre de 2017. Producto de la visita técnica de control y seguimiento realizada el día 18 de abril de 2017, a los permisos ambientales otorgados a la empresa PALMAR DE ALTAMIRA, identificada con NIT. 900.484906-9,

Concepto Tècnico No. 500.20.7.19.0311 de 30 de Diciembre de 2019. ASUNTO: Análisis de los aspectos técnicos relacionados en el escrito de descargos presentados por la sociedad PALMAR DE ALTAMIRA bajo el radicado No. YO.2018-15073 de 03 de diciembre de 2018.

Concepto técnico No. 500.8.2.22.0260 de 13 de abril de 2022 ASUNTO: Evaluación del impacto y tasación de multa en proceso sancionatorio contra PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

RESOLUCION No. 200.36.22 1875 ***FECHA*** 14 DIC 2022

En virtud del principio de integración normativa, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dio aplicación directa al último inciso del artículo 48 de la ley 1437 de 2011, se expidió el auto No. 200.6.21.0516 de fecha 21 de mayo de 2021, el cual ordenó el traslado por el termino de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación para que la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión; auto que fue notificado mediante correo electrónico el día 26 de mayo de 2021.

Que estando dentro del término legal, la representante legal de la empresa PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S. presentó sus alegatos de conclusión, bajo radicado YO-2021-06809 de fecha 11 de junio de 2021, que en síntesis, rezan:

"(...)2. PETICIÓN:

(...)"

7.1 Se evalúen adecuadamente los argumentos de defensa puestos de presente con el escrito de descargos de parte de PLAMAR DE ALTAMIRA, de manera que con su valoración se garantice el ejercicio del derecho de defensa y contradicción y se prevengan nulidades y vicios de la presente actuación administrativa.

7.2 Se dé el valor probatorio correspondiente a los medios solicitados con el escrito de descargos por parte de PALMAR DE ALTAMIRA, de manera que con su valoración se garantice el ejercicio del derecho de defensa y contradicción y se prevengan nulidades y vicios de la presente actuación administrativa.

7.3 Se desestimen los cargos primero, segundo y tercero formulados en contra de PALMAR DE ALTAMIRA quien en consecuencia deberá declararse exenta de responsabilidad ambiental.

7.4 Como consecuencia de esto se solicita a la autoridad ambiental proceder con el cierre del proceso sancionatorio ambiental y archivo del expediente. (...)

(...)"

EVALUACION TECNICA DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez analizado el escrito de alegatos de conclusión, la Secretaria General estableció que los argumentos presentados por la empresa investigada, en cierta parte contienen aspectos técnicos, que podrían aportar información importante para tomar la decisión de fondo; por tal razón dispuso mediante el memorando No.200.21.0388 del 22 de octubre de 2021, solicitar al área técnica de esta Corporación la evaluación técnica de los mismos; lo que se hizo a través del informe técnico No.500.6.2.22.0260 de 13 de abril de 2022, del cual se extrae lo siguiente:

(...) ANALISIS DE DESCARGOS

En relación a los argumentos presentados en los documentos de descargos allegados a esta corporación, se hacen las siguientes observaciones:

Cargo primero: *De conformidad a lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.17.2072 de 9 de octubre de 2017, por incumplir el numeral 3 del artículo noveno y el numeral 1 del artículo décimo tercero de la Resolución No. 500.41.13-1448 de 16 de octubre de 2013, al no haber presentado semestralmente monitoreo de cuerpo de agua receptor en donde se analicen parámetros como caudal de cuerpo, temperatura, Ph, grasas y aceites, conductividad, DQO, DBO, sólidos suspendidos totales entre otros, y al no haber construido el sitio de almacenamiento de residuos sólidos según las exigencias establecidas por la Corporación; por incumplir el numeral primero del artículo cuarto de la Resolución No. 500.41.15.1371 del 15 de septiembde de 2015, al no realizar y presentar dentro del informe de cumplimiento ambiental anualmente las pruebas de bombeo al pozo profundo, por incumplir el numeral quinto del artículo primero del Auto de requerimiento No. 500.57.16.0986 del 17 de mayo de 2016 al no presentar alternativas para contrarrestar la falta que genera taponamiento y rebose en las lagunas de tratamiento de aguas residuales industriales.*

Con las evidencias establecidas según informe técnico No. 500.10.1.17.2072 de fecha 09 de octubre de 2017 y el análisis técnico para el primer cargo, se obtuvo la multa por riesgo, sin la presencia de agentes de peligro, expuesta a continuación: (...)

AUDIENCIA 200.36.02.1875 14 DIC 2022

RESOLUCION No. ***FECHA***

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático, la multa es de Cinco Millones Ochocientos cincuenta y ocho mil seiscientos cincuenta y tres pesos ($5.858.653), por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No. 200.6.18-2613 de fecha 03 de septiembre de 2018

Cargo Segundo: *De conformidad a lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.17.2072 de 9 de octubre de 2017, por incumplir el numeral 5 del artículo décimo tercero de la Resolución No. 500.41.13-1448 de 16 de octubre de 2013, al darle un manejo diferente al previsto por la Corporación a las cenizas producto de la combustión de la caldera, ya que estas están siendo empleadas para la adecuación de las vías principales y terciarias del terreno en donde se encuentra la planta, y a su vez por incumplir el numeral 10 del artículo primero del Auto de requerimiento No. 500.57.16.0986 de 17 de mayo de 2016, al no haber adecuado un lugar para la disposición temporal de las cenizas producidas por la combustión en la caldera y no informar con soportes la disposición final que se le da a las cenizas.*

Con las evidencias establecidas según informe técnico No. 500.10.1.17.2072 de fecha 09 de octubre de 2017 y el análisis técnico para el segundo cargo, se obtuvo la multa por riesgo, sin la presencia de agentes de peligro, expuesta a continuación: (...)

(...) De acuerdo con la aplicación del modelo matemático la multa es de Nueve millones setecientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos veintidós pesos ($9.764.422), por la infracción establecida en el cargo segundo del Auto No. 200.6.18-2613 de 03 de septiembre de 2018.

Cargo Tercero: *De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.17.2072 de 9 de octubre de 2017,por no cumplir con la medida de compensación impuesta por la Corporación consistente en el establecimiento de cinco (5) hectáreas con especies nativas de la región dentro de la cuenca de influencia del proyecto, incumpliendo con ello el artículo noveno de la Resolución No. 500.41.15.1371 del 15 de septiembre de 2015.*

Con las evidencias establecidas según informe técnico No. 500.10.1.17.2072 de fecha 09 de octubre de 2017 y el análisis técnico para el tercer cargo, se obtuvo la multa por riesgo, sin la presencia de agentes de peligro, expuesta a continuación: (...)

(...) De acuerdo con la aplicación del modelo matemático la multa es de Nueve millones setecientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos veintidós pesos ($9.764.422), por la infracción establecida en el cargo segundo del Auto No. 200.6.18-2613 de 03 de septiembre de 2018.

Finalmente el total determinado por la infracción ambiental cometida por la sociedade PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S. identificada con NIT. 900.484.906-9 es de :

CARGO	***MULTA***
PRIMERO	*$5.858.653*
SEGUNDO	*$9.764.422*
TERCERO	*$9.764.422*
TOTAL MULTA	***$25.387.497***

VII. ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

De la lectura de los conceptos técnicos:

- **Concepto técnico No. 500.10.1.17.2072 del 09 de octubre de 2017**: Producto de la visita técnica de control y seguimiento realizada el día 18 de abril de 2017, a los permiso ambientales otorgados a la empresa PALMAR DE ALTAMIRA, identificada con NIT. 900.484906-9.

- **Concepto Técnico No. 500.20.7.19.0311 de 30 de Diciembre de 2019**. ASUNTO: Análisis de los aspectos técnicos relacionados en el escrito de descargos presentados por la sociedad PALMAR DE ALTAMIRA bajo el radicado No. YO.2018-15073 de 03 de diciembre de 2018.

- **Concepto técnico No. 500.8.2.22.0260 de 13 de abril de 2022** Evaluación del impacto y tasación de multa en proceso sancionatorio contra PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S.

RESOLUCION No. 200.36.22.1875 ***FECHA*** 14 DIC 2022

Se logró determinar que la empresa en mención infringió la normatividad ambiental, al no haber presentado semestralmente monitoreo de cuerpo de agua receptor en donde se analicen parámetros como caudal de cuerpo, temperatura, Ph, grasas y aceites, conductividad, DQO, DBO, sólidos suspendidos totales entre otros, y al no haber construido el sitio de almacenamiento de residuos sólidos según las exigencias establecidas por la Corporación; por incumplir el numeral primero del artículo cuarto de la Resolución No. 500.41.15.1371 del 15 de septiembre de 2015, al no realizar y presentar dentro del informe de cumplimiento ambiental anualmente las pruebas de bombeo al pozo profundo; por incumplir el numeral quinto del artículo primero del Auto de requerimiento No. 500.57.16.0986 del 17 de mayo de 2016 al no presentar alternativas para contrarrestar la falla que genera taponamiento y rebose en las lagunas de tratamiento de aguas residuales industriales.

Frente al cargo segundo, queda probado que infringió la normatividad ambiental al darle un manejo diferente al previsto por la Corporación a las cenizas producto de la combustión de la caldera, ya que estas están siendo empleadas para la adecuación de las vías principales y terciarias del terreno en donde se encuentra la planta, y a su vez por incumplir el numeral 10 del artículo primero del Auto de requerimiento No. 500.57.16.0986 de 17 de mayo de 2016, al no haber adecuado un lugar para la disposición temporal de las cenizas producidas por la combustión en la caldera y no informar con soportes la disposición final que se le da a las cenizas.

Frente al cargo tercero, la empresa PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S., no buscó probar el cumplimiento de las obligaciones, es mas en los alegatos de conclusión solo se refirió a los cargos primero y segundo, por tanto los mismos son ratificados.

Ante la inconformidad de la empresa investigada, frente a los requisitos del concepto técnico, es oportuno indicar que las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los criterios para la tasación de la multa, están claras para cada uno de los cargos, en el concepto técnico No. 500.8.2.22.0260 de 13 de abril de 2022 (fl.654-666) por el cual se realizó la identificación de variables de acuerdo con la Resolución No. 2086 de 2010.

Por último, antes los denominados fundamentos jurídicos expuestos en el escrito de alegatos de conclusión, no son de recibo por parte del Despacho, teniendo en cuenta que para el caso en particular no se da la supuesta omisión de la etapa de indagación preliminar y la expedición de un solo auto que contenga la apertura y formulación de cargos, como quiera que la presente investigación se inició de oficio, como producto de un control y seguimiento, lo que elimina la posibilidad de adelantar la etapa de indagación preliminar, además dentro de este trámite el auto de apertura y la formulación se hicieron por separado, por lo que la empresa investigada tuvo la oportunidad de presentar la solicitud de cesación del procedimiento de haberlo considerado viable.

Ahora bien, revisada la actuación surtida a la luz del artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, no se evidencia la configuración de eximente de responsabilidad alguna, para el cargo primero, segundo, y tercero, formulados en el auto Auto No. 200.6.18.2613 de fecha 03 de septiembre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la empresa PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S., respecto del cargo primero, segundo y tercero, formulados y en caso de que se concluya que la investigada es ambientalmente responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DE LA PARTE INVESTIGADA.**

Frente a la responsabilidad ambiental de la la empresa PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S., esta Secretaría procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en los cargos formulados, los cuales indican expresamente:

> **CARGO PRIMERO:** De conformidad a lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.17.2072 de 9 de octubre de 2017, por incumplir el numeral 3 del artículo noveno y el numeral 1 del artículo décimo tercero de la Resolución No. 500.41.13-1448 de 16 de octubre de 2013, al no haber presentado semestralmente monitoreo de cuerpo de agua receptor en donde se analicen parámetros como caudal de cuerpo, temperatura, Ph, grasas y aceites, conductividad, DQO, DBO, sólidos suspendidos totales entre otros, y al no haber construido el sitio de almacenamiento de residuos sólidos según las exigencias

establecidas por la Corporación; por incumplir el numeral primero del artículo cuarto de la Resolución No. 500.41.15.1371 del 15 de septiembre de 2015, al no realizar y presentar dentro del informe de cumplimiento ambiental anualmente las pruebas de bombeo al pozo profundo; por incumplir el numeral quinto del artículo primero del Auto de requerimiento No. 500.57.15.0986 del 17 de mayo de 2016 al no presentar alternativas para contrarrestar la falla que genera taponamiento y rebose en las lagunas de tratamiento de aguas residuales industriales.

CARGO SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.17.2072 de 9 de octubre de 2017, por incumplir el numeral 5 del artículo décimo tercero de la Resolución No. 500.41.13-1448 de 16 de octubre de 2013, al darle un manejo diferente al previsto por la Corporación a las cenizas producto de la combustión de la caldera, ya que estas están siendo empleadas para la adecuación de las vías principales y terciarias del terreno en donde se encuentra la planta, y a su vez por incumplir el numeral 10 del artículo primero del Auto de requerimiento No. 500.57.16.0986 de 17 de mayo de 2016, al no haber adecuado un lugar para la disposición temporal de las cenizas producidas por la combustión en la caldera y no informar con soportes la disposición final que se le da a las cenizas.

CARGO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.17.2072 de 9 de octubre de 2017,por no cumplir con la medida de compensación impuesta por la Corporación consistente en el establecimiento de cinco (5) hectáreas con especies nativas de la región dentro de la cueca de influencia del proyecto, incumpliendo con ello el artículo noveno de la Resolución No. 500.41.15.1371 del 15 de septiembre de 2015.

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad de los investigados, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: De los conceptos técnicos:

- **Concepto técnico No. 500.10.1.17.2072 del 09 de octubre de 2017**: Producto de la visita técnica de control y seguimiento realizada el día 18 de abril de 2017, a los permisos ambientales otorgados a la empresa PALMAR DE ALTAMIRA, identificada con NIT. 900.484906-9,

- **Concepto Tècnico No. 500.20.7.19.0311 de 30 de Diciembre de 2019**. ASUNTO: Análisis de los aspectos técnicos relacionados en el escrito de descargos presentados por la sociedad PALMAR DE ALTAMIRA bajo el radicado No. YO.2018-15073 de 03 de diciembre de 2018.

- **Concepto técnico No. 500.8.2.22.0260 de 13 de abril de 2022** ASUNTO: Evaluaciòn del impacto y tasación de multa en proceso sancionatorio contra PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa o el dolo se presume, teniendo que ser desvirtuados por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como "*un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional2, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo qué no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, la sociedad como presunta infractora para exonerarse de responsabilidad debía demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista"*.

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que la investigada no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que la empresa presuntamente infractora tenía pleno conocimiento de las obligaciones que tenía frente a la resolución No. 500.41.13.1448 de fecha 16 de octubre de 2013, sin embargo, omitió la obligación legal.

Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en el auto Auto No. 200.6.18.2613 de 03 de septiembre de 2018, la conducta allí endilgada, se tienen como cierta a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos de la visita de control y seguimiento realizada el 18 de abril de 2017 a la empresa PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S.,por la operación de la planta extractora de aceite de palma en la hacienda Altamira en la vereda Palmarito del Municipio de Orocué departamento de Casanare, consignados en los conceptos técnicos Nros. **500.10.1.17.2072 del 09 de octubre de 2017**. Producto de la visita técnica de control y seguimiento realizada el día 18 de abril de 2017, a los permisos ambientales otorgados a la empresa PALMAR DE ALTAMIRA, identificada con NIT. 900.484906-9, **Concepto Técnico No. 500.20.7.19.0311 de 30 de Diciembre de 2019,** este Despacho concluye que la causa de la infracción ambiental bajo estudio, está dada por el incumplimiento a lo previsto en los artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015, así como a las obligaciones impuestas en el numeral 3 del artículo noveno y el numeral 1 del artículo décimo tercero de la Resolución No. 500.41.13-1448 de 16 de octubre de 2013, el numeral 5 del artículo décimo tercero de la Resolución No. 500.41.13-1448 de 16 de octubre de 2013, el artículo noveno de la Resolución No. 500.41.15.1371 del 15 de septiembre de 2015; configurándose sin lugar a dudas infracciones ambientales de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en cabeza de la sociedad PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S., por ser la titular del plan de manejo ambiental y demás permisos y autorizaciones ambientales otorgadas mediante la resolución No. 500.41.13.1448 de 16 de octubre de 2013.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de la sociedad investigada, por la realización de las conductas atribuidas mediante el auto Auto No. 200.6.18.2613 de fecha 03 de septiembre de 2018.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VIII. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer

RESOLUCION No. 200.36.22 1875 ***FECHA*** 14 DIC 2022

Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

IX DE LA SANCIÓN DE MULTA

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

X CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

"(...) Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 200.32.7.18-022, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

- ***CARGO PRIMERO:*** *De conformidad a lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.17.2072 de 9 de octubre de 2017, por incumplir el numeral 3 del artículo noveno y el numeral 1 del artículo décimo tercero de la Resolución No. 500.41.13-1448 de 16 de octubre de 2013, al no haber presentado semestralmente monitoreo de cuerpo de agua receptor en donde se analicen parámetros como caudal de cuerpo, temperatura, Ph, grasas y aceites, conductividad, DQO, DBO, sólidos suspendidos totales entre otros, y al no haber construido el sitio de almacenamiento de residuos sólidos según las exigencias establecidas por la Corporación; por incumplir el numeral primero del artículo cuarto de la Resolución No. 500.41.15.1371 del 15 de septiembde de 2015, al no realizar y presentar dentro del informe de cumplimiento ambiental anualmente las pruebas de bombeo al pozo profundo; por incumplir el numeral quinto del artículo primero del Auto de requerimiento No. 500.57.16.0986 del 17 de mayo de 2016 al no presentar alternativas para contrarrestar la falla que genera taponamiento y rebose en las lagunas de tratamiento de aguas residuales industriales.*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO

Evaluación del riesgo:	(i)	$ 6.509.615
Beneficio Ilícito	B	$ 0,0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	De manera Instantánea 1 Día (1,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0,2
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	PEQUEÑA EMPRESA (0,75)

Con las variables establecidas según concepto técnico No.500.10.1.17.2072 de 09 de octubre de 2017, y el análisis técnico para el primer cargo se obtuvo por medio de la matriz por incumplimiento expuesta a continuación:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
α: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

$$MULTA = \$ 0,0 + ((1,00 \times \$6.509.615) \times (1 + 0,2) + 0)) \times 0,75$$
$$\mathbf{MULTA = \$ 5.858.653}$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático, la multa es de Cinco Millones Ochocientos cincuenta y ocho mil seiscientos cincuenta y tres pesos ($5.858.653), por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No. 200.6.18-2513 de fecha 03 de septiembre de 2018

- **CARGO SEGUNDO:** De conformidad a lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.17.2072 de 9 de octubre de 2017, por incumplir el numeral 5 del artículo décimo tercero de la Resolución No. 500.41.13-1448 de 16 de octubre de 2013, al darle un manejo diferente al previsto por la Corporación a las cenizas producto de la combustión de la caldera, ya que estas están siendo empleadas para la adecuación de las vías principales y terciarias del terreno en donde se encuentra la planta, y a su vez por incumplir el numeral 10 del artículo primero del Auto de requerimiento No. 500.57.16.0986 de 17 de mayo de 2016, al no haber adecuado un lugar para la disposición temporal de las cenizas producidas por la combustión en la calderas y no informar con soportes la disposición final que se le da a las cenizas.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 3.254.807
Beneficio Ilícito	B	$ 0,0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	365 DÍAS (4,0)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	PEQUEÑA EMPRESA (0,75)

Con las variables establecidas según concepto técnico No.500.10.1.17.2072 de 09 de octubre de 2017, y el análisis técnico para el segundo cargo se obtuvo por medio de la matriz por incumplimiento expuesta a continuación:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
α: Factor de temporalidad

RESOLUCION No. 200.36.22.1875 **FECHA** 14 DIC 2022

Ca: *Costos asociados*
I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

MULTA = $ 0,0 + ((4,00 x $3.254.807) x (1 + 0) + 0)) x 0,75
MULTA = $ 9.754.422

(...) De acuerdo con la aplicación del modelo matemático la multa es de Nueve millones setecientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos veintidós pesos ($9.764.422), por la infracción establecida en el cargo segundo del Auto No. 200.6.18-2613 de 03 de septiembre de 2018.

- ***CARGO TERCERO:*** *De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.17.2072 de 9 de octubre de 2017,por no cumplir con la medida de compensación impuesta por la Corporación consistente en el establecimiento de cinco (5) hectáreas con especies nativas de la región dentro de la cuenca de influencia del proyecto, incumpliendo con ello el artículo noveno de la Resolución No. 500.41.15.1371 del 15 de septiembre de 2015.*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 3.254.807
Beneficio ilícito	B	$ 0,0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	365 DIAS (4,0)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	PEQUEÑA EMPRESA (0,75)

Con las variables establecidas según concepto técnico No.500.10.1.17.2072 de 09 de octubre de 2017, y el análisis técnico para el tercer cargo se obtuvo por medio de la matriz por incumplimiento expuesta a continuación:

$$MULTA = B + \{[\alpha * I) * (1 + A) + Ca]\} * Cs$$

Donde:

B: *Beneficio ilícito*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
α: *Factor de temporalidad*
Ca: *Costos asociados*
I: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

MULTA = $ 0,0 + ((4 x $3.254.807) x (1 + 0) + 0)) x 0,75
MULTA = $ 9.764.422

(...) De acuerdo con la aplicación del modelo matemático la multa es de Nueve millones setecientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos veintidós pesos ($9.764.422), por la infracción establecida en el cargo segundo del Auto No. 200.6.18-2613 de 03 de septiembre de 2018.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por la sociedad PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S.. Identificado con NIT: 900.484.906-9, es:

CARGO	***MULTA***
PRIMERO	*$5.858.653*
SEGUNDO	*$9.764.422*
TERCERO	*$9.764.422*
TOTAL MULTA	***$25.387.497***

El presente concepto técnico se anexa al Expediente N°200.32.7.18.022 para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas.
(...)"

RESOLUCION No. 2022-PR-02 1875 ***FECHA*** 14 DIC 2022

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente a la sociedad **PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S.** con Nit: 900.484.906-9, de los cargos primero, segundo, y tercero, formulados a través del Auto No. 200.6.18.2613 de fecha 03 de septiembre de 2018, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M. CTE. ($25.387.497).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la sociedad **PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S.** con Nit: 900.484.906-9, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones establecidas por CORPORINOQUIA en los respectivos permisos y autorizaciones ambientales otorgados, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho procederá a declarar responsable ambientalmente a la empresa **PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S.** con Nit: 900.484.906-9, de los cargos primero, segundo, y tercero, formulados mediante el Auto No. 200.6.18-2613 de fecha 03 de septiembre de 2018, tal como se expondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la sociedad **PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S.** con Nit: 900.484.906-9, de los cargos primero, segundo, y tercero, formulados a través del Auto No. 200.6.18-2613 de fecha 03 de septiembre de 2018, según las razones descritas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como sanción MULTA a la sociedad **PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S.** con Nit: 900.484.906-9, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M. CTE. ($25.387.497).**

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido de esta decisión a la sociedad **PALMAR DE ALTAMIRA S.A.S.** con Nit: 900.484.906-9, o a quien expresamente designe o autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

RESOLUCION No. 200.32.22.1875 ***FECHA*** 14 DIC 2022

ARTICULO CUARTO. - Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduria Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Articulo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el articulo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Por Secretaria ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales –RUIA, conforme a lo dispuesto en el articulo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO NOVENO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.32.7.18.022, una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Holdy Yovana Pulido Guerrero / CPSP No. 120.12.13.22.527 del del 23/09/2022
Proyectó: Nelson González- SGI C. P. S. P. No. 120-12-13-22-712 del 16/11/2022